



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78259-1

**“R. L. D. C/ INSTITUTO DE OBRA
MEDICO ASISTENCIAL S/ AMPARO”**

A 78259

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados D. L. R., en representación de su hijo L.D., R. promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial -en adelante IOMA- en su calidad de afiliado, a efectos de garantizar la continuidad de la atención en el Centro Educativo Terapéutico “*Rayuela*”, situado en la localidad de Ciudadela.

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud física y mental, a la calidad de vida, a la educación, a la igualdad, a la cobertura integral de las prestaciones y al principio de razonabilidad.

El titular del Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia admitiendo la acción de amparo a los fines de que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en representación judicial

del IOMA, tome las medidas necesarias para garantizar la cobertura de los gastos que demanda la asistencia del niño.

Contra dicho acto se alza la parte demandada, y a su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, decide rechazar al recurso interpuesto y confirma lo decidido.

II.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 10 y concordantes de la Ley 6982; 1° I del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y, la doctrina legal que emana de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Argumenta en lo principal que se habría violentado la doctrina derivada de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia en las causas A 76471, "*Sánchez*" (2021) y A 75.422, "*Cáceres*" (2019).

Enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la sentencia en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, al carecer de los elementos esenciales que permitan considerarle un acto judicial válido por no evaluar de modo adecuado las constancias documentales, y adolecer de inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con sustento solo en la voluntad de los jueces. Cita jurisprudencia nacional.

Afirma que la falta de fundamentación impide considerar conforme a derecho a la jurisdicción ejercida y con en ese rumbo postula la suerte adversa de la decisión adoptada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78259-1

violentar el derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial.

Adiciona que no se justifica la condena a cubrir el cien por ciento del centro educativo terapéutico a valores superiores al de otras instituciones de iguales características.

Destaca que no advierte la ilegalidad manifiesta desplegada por el IOMA, pues no detecta un comportamiento pasible de ser tachado de arbitrario o ilegal, añade que el absurdo en la procedencia de la vía del amparo requiere desconocer o aplicar erróneamente la normativa vigente y que ante la ineficacia de procedimientos ordinarios se origine un daño concreto, grave; con cita de doctrina local.

Adiciona que la condena impuesta va más allá de lo que el IOMA reconoce por la prestación brindada paralelamente por un universo de “empresas” con convenio.

En este estado afirma la existencia de un privilegio que luce en el valor del importe del servicio, por considerarle excesivo en comparación con la prestación de otras “empresas” que cumplen la misma función, circunstancia que entiende violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, al intervenir un establecimiento no vinculado a la entidad prestataria, sin perjuicio de las facultades de auditoría del organismo ante la existencia de circunstancias especiales, las que estima, no concurren en autos.

Entiende que tampoco se ha valorado la imposibilidad económica de la actora en costear parte de la diferencia del arancel que el IOMA no reintegra y/o la imposibilidad de otro establecimiento con convenio; cita doctrina jurisprudencial local y nacional.

Sustenta que no suple el déficit motivacional del fallo la invocación genérica y dogmática de razones de orden normativo superior de índole constitucional relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional, que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que rigen el debate, de acuerdo a

los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 11 y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial. Cita jurisprudencia local y nacional.

Suma a ello la insuficiente alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o el daño concreto que ello ocasionaría al amparista.

De este modo considera demostrado que el decisorio impugnado sólo porta fundamentos aparentes que permiten descalificarlo como acto jurisdiccional válido por lo que solicita que la Suprema Corte de Justicia case el pronunciamiento atacado y rechace la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018; A 77582, “*Frade*”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78259-1

derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”).

No se halla controvertido que quien peticiona en amparo es afiliado al IOMA, tampoco el padecimiento certificado del niño.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva del total del costo del servicio del Centro Educativo Terapéutico *“Rayuela”*, a fin de permitirle el logro de una mejor calidad de vida educativa relacionada con la salud del niño (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que

caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente responder en previsibilidad y seguridad a favor del niño (niña), al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida, salud y educación para dar en el caso respuesta al interés superior por el que se reclama en justicia (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; art. 3°.1° y 23, CDN, ley 23849; SCJBA, C 119702, “P., A.”, sent., 11-02-2016, “*El interés superior del menor está determinado por sus necesidades y son éstas las que lo definen en cada momento de su vida para su desarrollo integral como persona*”, del voto del Señor Juez Negri, considerando tercero y su remisión al voto en la causa C. 101.726, “M., J. F.”, sent., 05-04-2013, consid. tercero apartado “g” y, causa C. 101.304, “V., C. y o.”, sent., 23-12-2009, consid. quinto, apartado “c”).

Cuestión, esta última operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención educativa requerida, avalada por profesionales y con documentación respaldatoria suficiente.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78259-1

ha asentado la decisión (cf. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cf. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria confirma la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva del amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] *la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]*”, (Conf. Germán

José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “*El Amparo Constitucional*”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC)).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78259-1

lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I, C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M.", cit.).

Como corolario la solución se equipara con una "[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]", identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del niño (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, "*Tratado de Filosofía del Derecho*", Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, a la educación, y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, en la atención preferida a las capacidades de L.D., R. aquí comprometida y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 2º "[...] *De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral* [...]", 5º, y 8º (v. arts. 75 incs. 22º y 23: "*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños* [...]", Constitución Argentina; 3º.1º, 6º, 23, 26 y 27.1º, CDN, ley 23849; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; v. "*Notas de Orientación programática sobre niños, niñas y adolescentes con discapacidad*", 2018-2021, Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, afirma el camino desde lo cual el Estado en el caso provincial debe desde lo programático promover las iniciativas "[...] *que buscan involucrar a las familias y hacer más inclusivos los programas que promueven el desarrollo de niños y niñas en la primera infancia; fortalecer los procedimientos de detección y atención temprana de retrasos en el desarrollo; promover la educación inclusiva de calidad* [...]).

De este modo se percibe que lo

decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 16 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/09/2022 08:42:05